



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Recientemente se ha sancionado una profunda modificación legislativa en materia de procedimiento civil, esto es, la ley L n° 4142. Dicha normativa introdujo importantes reformas en el procedimiento que tradicionalmente venía siguiéndose ante los tribunales civiles de la provincia, procurando incorporar las conclusiones y recomendaciones obtenidas a partir de los estudios que el Poder Judicial llevara a cabo con la colaboración del F.O.R.E.S.

Sin embargo, en tren de buscar avances y celeridad procesal (no siempre reflejadas en el texto que finalmente se sancionara, toda vez que ha multiplicado las instancias de notificaciones por cédula, y ha ordinario procesos que previamente tenían asignado un trámite sumarísimo, (como los de daños) se ha incurrido en algunas deficiencias, que si bien en general han sido paliadas por la profesionalidad de quienes deben aplicar la normativa, no por ello deben ser pasadas por alto.

En esta instancia promovemos la modificación, mediante un agregado que seguramente estuvo en la mente de quienes proyectaron la normativa mencionada, pero que inexplicablemente fue omitido en la redacción final del texto legal.

Nos referimos al artículo 362 de la ley L n° 4142, que establece las consecuencias en caso de incomparencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia preliminar, estableciendo como sanción el liso y llano reconocimiento de los hechos afirmados por la parte contraria.

Como decíamos, la rigidez normativa fue paliada por los tribunales, que en la práctica aplicaron el criterio que la presente propuesta de reforma propugna: el de tener por reconocidos todos aquellos hechos lícitos que no sean enervados por otras pruebas.

Así, en causa GIGANTE JUAN CARLOS C/ VICTORIANO PEDRO S/ Desalojo, Expte. CA-19330, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de General Roca, con voto de los Dres. Joison y Giménez, ha expuesto: "...Su segundo agravio esgrime el efecto que atribuye a la incomparencia injustificada del demandado a la audiencia preliminar, que en los términos del artículo 362 del CPCC importa el reconocimiento de los hechos lícitos de su parte, que ya fuera planteado por su parte en ocasión de la audiencia preliminar y su alegato.(el juzgador) ha juzgado que: "La imprecisión de los antecedentes que incorpora para demostrar la calidad de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

propietario o comodante, no puede superarse a través del proceso y no puede extraer esa conclusión de la inasistencia del demandado a la audiencia preliminar. Es que dicha previsión no surte los efectos correctivos de las falencias que contiene una demanda. Los hechos constitutivos los debe proveer el interesado y este tipo de normas podrán favorecer una presunción a su favor, pero no suplir su responsabilidad" (SIC, fs.87). [el resaltado es propio]"; en el mismo decisorio se reiteran las expresiones que sintetizan el carácter supletorio y condicional de la letra de la ley: "Aún cuando pudiere ser aplicable la sanción que contiene el artículo 362 del CPCC, tal como reclama el actor...", "...aún en el supuesto de corresponder la aplicación literal de la sanción, tal como se la esgrime...".

Es natural que ello sea así, toda vez que la aplicación literal de la sanción prevista atenta notoriamente contra las garantías constitucionales de debido proceso e igualdad de las partes, las que para el momento de celebrarse dicha audiencia en la generalidad de los casos ya han expuesto sus versiones personales de los hechos y ofrecido la prueba tendiente a demostrarlos; equiparar la incomparencia a la audiencia preliminar (por más que ella fuere injustificada) a un reconocimiento de la totalidad de los hechos lícitos aseverados por la parte contraria importa tanto como privar de todo efecto a los escritos constitutivos de la litis (demanda y contestación respectivamente), en los que además por imposición legal se ha dejado ofrecida al menos parte de la prueba.

En este sentido cabe recordar lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en diversas actuaciones (vgre. "M., M. c/ C., A. A. s/DIVORCIO VINCULAR - ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 21369/06 - STJ-), "C., F. c/ SUCESORES DE VICENTE NOVITA s/ SUMARIO s/ CASACION" (Expte. N° 20164/05 - STJ-), "A., C. D. s/QUEJA EN: 'A., M. y Otros c/ A., C. D. s/DESLINDE'" (Expte. N° 22491/07 - STJ-)", al referirse a la finalidad de la denominada "audiencia preliminar":

"Como dice Berizonce: "La audiencia preliminar tiene por genuina función 'purgar' el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto procesal ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades" (...) Barrios De Angelis, prefiere utilizar el término 'reajuste' de las pretensiones que los de 'delimitación' o 'fijación' de las mismas, teniendo en cuenta que en la demanda y contestación ya existe un primer ajuste. En caso de no lograrse una conciliación total, y al tener que continuar el proceso, a través de esta función se procura el reajuste de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pretensiones y oposiciones articuladas en los escritos constitutivos, es decir, determinar o precisar cuáles son los verdaderos intereses o reclamos de las partes. (...) Se trata de una función que procura determinar los hechos que son conducentes o útiles para la solución del litigio; (...) Ello permitirá precisar las pruebas que deben producirse sobre los hechos conducentes que realmente han quedado controvertidos.". En la audiencia preliminar pueden las partes ofrecer las demás pruebas que no sean las exigidas en los escritos introductorios, es decir, aquellas que se refieran a hechos nuevos alegados en la misma audiencia o rectificaciones allí formuladas si el ordenamiento legal lo autoriza." (conf. Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales - Comentado y Anotado - T* X - A, págs. 748, 750, 751 y 752). (Voto del Dr. Balladini).

Es decir, en resumen, que la audiencia preliminar establecida en el artículo 362 tiene por función la de depurar el proceso, eliminando todas aquellas cuestiones que poco puedan aportar a la solución de los temas en debate; pero de ninguna manera puede dársele el alcance de desnaturalizar el proceso civil, retrotrayendo etapas precluidas o alterando las posiciones procesales de las partes que ya se encontraren consolidadas.

En este sentido, cabe hacer notar que el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut contiene, en su artículo 359, una previsión sustancialmente similar a la de nuestro artículo 362, pero condicionada a la circunstancia de que los hechos que se tienen por reconocidos no sean desvirtuados por prueba en contrario.

Es por ello que, a fin de adecuar nuestra norma procedimental a las exigencias constitucionales, venimos a proponer la reforma que por el presente sometemos a consideración de esta Legislatura.

Por ello:

Autora: Irma Haneck.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 362 de la ley P n° 4142, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Concurrencia personal.

“Artículo 362.- La audiencia del artículo 361, deberá ser tomada inexcusablemente por el juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilién a más de 200 kilómetros del asiento del juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco (5) por ciento de su remuneración mensual debiendo el tribunal de alzada vigilar su cumplimiento será nulo lo actuado. En cuanto a las partes, las mismas deberán comparecer en forma personal, y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia. La parte que no concurriera a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. La ausencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte si los hubiere, salvo prueba en contrario. El juez aplicará de oficio una multa al ausente que se graduará conforme al artículo 37 "in fine", con destino al servicio informático del Poder Judicial”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación y se aplicará aún a los procesos en trámite.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.